

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, decretos y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Seccion de Administracion.—Núm. 141.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 14 del actual lo que sigue.

Los datos remitidos á este Ministerio á virtud de la Real orden de 19 del mes próximo pasado, y los demas que ha procurado adquirir sobre las existencias de cereales en las diferentes provincias del Reino; estraccion que se hace de los mismos para el extranjero, y estado actual de las otras Potencias Europeas respecto á sus mantenimientos, han llamado la atencion del Gobierno, encargado de vigilar sobre las subsistencias de la poblacion, como tambien de evitar que á la sombra de una escasez ó de una carestia excesiva pudieran comprometerse mayores y mas grandes intereses.—Convencida S. M. de que con las existencias actuales no puede haber escasez peligrosa, y resuelta tambien á evitar una carestia injustificable, se ha dignado resolver, oido el Consejo Real, y con acuerdo del de Ministros, que se guarden y egecuten las disposiciones siguientes:

1.^a Queda prohibida la esportacion por mar y por tierra del trigo, maiz, cebada, centeno, arinas, arroz y patatas en toda la Península y las Baleares.

2.^a Se permite la importacion de los granos estrangeros con arreglo al Real decreto de 29 de Enero de 1834, cuando el precio del trigo llegue á setenta rs la fanega.

3.^a Con arreglo al Real decreto de 29 de Enero de 1834 se declaran los granos y semillas alimenticias libres de todo derecho Real, provincial, ó municipal, arbitrios ó impuestos de cualquiera clase ó denominacion.

4.^a Con arreglo á lo que previene el párrafo 6.^o ley 11 y el 8.^o ley 18 titulo 19 libro 7.^o de la Novísima Recopilacion, se prohíbe que ninguna Sociedad mercantil comercie en granos ni otras sustancias alimenticias de cualquiera especie, quedando á

cargo de los Gefes políticos llevar á efecto esta disposicion con respecto á las Sociedades actualmente existentes.

5.^a Los granos acarreados por los tragineros se conducirán directamente al mercado para el surtido de los panaderos y otros consumidores, sin permitir que compren los revendedores hasta que hayan pasado las horas del mercado.

6.^a Se mantendrá espedita y sin trabas de ninguna especie la circulacion de granos en todo el Reino, dispensandoseles por las autoridades administrativas la mas eficaz proteccion.

7.^a Las medidas que aqui se previenen se mantendrán en observancia hasta que S. M. tenga á bien modificarlas ó suspenderlas.

Cuya superior resolusion he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad, encargando á los Alcaldes constitucionales de esta provincia su mas exacto y puntual cumplimiento. Leon 18 de Marzo de 1847.—Francisco del Busto.—Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario

Seccion de Fomento.—Núm. 142.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 18 de Marzo de 1846, se ha servido dirigirme el siguiente pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas de Caminos, Canales, y Puertos, aprobadas por Real orden de 18 de Marzo de 1846.

Art. 1.^o Ninguno podrá ser admitido en la subasta sin reunir las cualidades necesarias para ejecutar por su cuenta las obras y afianzar la seguridad de su buena construccion.

Para llenar la primera de estas condiciones solo serán admitidos como licitadores los que presenten documentos que comprueben su posibilidad de prestar la conveniente fianza.

Garantizarán igualmente la buena construccion de las obras, ya sea presentando el título ó la certificacion que acredite su capacidad para dirigirlas por sí mismos, ya sea obligándose á confiar su ejecucion á personas facultativas prácticas en las de que se trate, ya justificando su buen cumplimiento en otras contratas de la misma especie.

Ademas, la persona que haya de tomar parte en la subasta, deberá depositar antes de principiar el acto, la cantidad que se fijará previamente segun la importancia de la obra.

Art. 2.º Terminada la subasta, la persona á cuyo favor haya sido adjudicada la ejecucion de las obras presentará por via de fianza un vanteavo de su importe, cuya suma se depositará antes de otorgar la escritura, en el punto y en las especies que para cada caso se determinen en el anuncio de la subasta, conforme á lo dispuesto en el artículo 13 de la Instruccion de obras públicas aprobada por Real decreto de 10 de Octubre de 1845.

Art. 3.º Si despues de aprobada la contrata se reconociese la necesidad ó conveniencia de hacer algunas variaciones en el proyecto ó el presupuesto, y se revistiesen de la autorizacion competente, el Contratista deberá conformarse, en el concepto de que se valorará el importe de las variaciones, sea en mas sea en menos, á prorata, segun el precio de la contrata, sin que en caso de reduccion tenga derecho á reclamar ninguna indemnizacion á pretexto de pretendidos beneficios que hubiese tenido en los materiales y mano de obra de la parte reducida ó suprimida.

Sin embargo, cuando semejantes variaciones alteren el proyecto de manera que en el precio total resulte una diferencia de la sexta parte en mas ó en menos, el Contratista podrá, si le acomoda, abandonar su contrata, pero sin derecho á ninguna indemnizacion.

Art. 4.º El Contratista no podrá ceder el todo ó parte de su contrata, sin la aprobacion competente; y si se llegase á descubrir que ha infringido esta disposicion, habrá lugar á rescindir la contrata, en cuyo caso se procederá á nueva subasta á expensas del mismo Contratista, quien ademas quedará responsable con su fianza á la indemnizacion de los daños y perjuicios que se irroguen al Estado.

Art. 5.º En la época fijada en la contrata, el Contratista dará principio á los trabajos; empleará en ellos constantemente el número suficiente de operarios, y ejecutará todas las obras, conformándose estrictamente á los planos, perfiles, trazados, instrucciones y órdenes que le diere el Ingeniero por sí ó por medio de sus subalternos.

Al efecto se le facilitarán previamente copias de las contratas de los planos y del presupuesto.

Art. 6.º Se conformará durante la construccion de las obras con las variaciones que le mande hacer por escrito el Ingeniero encargado de inspeccionarlas, el cual le formará la cuenta de todas ellas segun las disposiciones del artículo 3.º; pero no podrá el Contratista, bajo ningun concepto, hacer por sí mismo la mas ligera alteracion en el proyecto ni en las condiciones facultativas.

Art. 7.º Dado caso de que por la rescision de un contrato, se adjudique á otro cualquiera la continuacion de las obras, si el Contratista cesante quisiere quedarse con los materiales acopiados en virtud de orden del Ingeniero, y cuyo abono no se hubiese verificado, así como con sus herramientas y útiles, quedará obligado en el plazo que designe la contrata á desembarazar todos los almacenes, talleres y sitios donde se hallen acopiados al pie de las obras. Mas si por el contrario le conviniese ceder el todo ó una parte de los objetos indicados, entonces el nuevo Contratista deberá recibir dichos materiales al precio de la nueva contrata, forjáu-

dose inventario contradictoriamente por ambos, bajo el concepto de que los materiales sean de buena calidad. Para el abono de herramientas y útiles se fijarán precios convencionales, ó bien se procederá á la tasacion de peritos.

Art. 8.º Cuando en las condiciones facultativas no se señalen las canteras pertenecientes al Estado, el Contratista las abrirá de su cuenta en los parages indicados en las mismas, pero deberá preceder el correspondiente aviso á los propietarios y la tasacion convencional ó de peritos, con arreglo á lo que dispongan las leyes sobre el particular, debiendo exhibir cuando fuese requerido, el convenio que con ellos hubiese celebrado.

Será asimismo de su cuenta el pago de los daños y perjuicios causados por la abertura de canteras, la ocupacion de los terrenos para colocar talleres y materiales y la habilitacion de caminos para el transporte de los mismos. El Contratista no podrá retirar la fianza de que se habla en el artículo 2.º sino despues de justificar que ha verificado la indemnizacion de daños y perjuicios que corre de su cuenta.

Si el Contratista descubriese algunas canteras mas próximas que las indicadas en las condiciones, cuyos materiales sean á lo menos de igual calidad, se le podrá autorizar para su explotacion, transporte y labra, sin alterar el precio estipulado en la contrata. En ningun caso podrá vender á particulares los materiales extraídos de las canteras que no sean de su propiedad, en atencion á que el derecho de explotacion se le concede en calidad de Contratista de obras públicas, y para este objeto determinadamente.

Art. 9.º Serán de cuenta del Contratista, ademas de las indemnizaciones mencionadas en el artículo precedente, los almacenes, carros, herramientas y útiles de toda especie, salvo las excepciones estipuladas en la contrata.

Asimismo serán de su cargo los gastos del trazado de las obras, los cordeles, piquetes, jalones, y generalmente cuantos dispendios se hagan para el planteo y reconocimiento de las obras.

Art. 10. El Contratista, conforme al precio consentido y aprobado, hará la compra, transporte al pie de la obra, la labra y asiento de todos los materiales, y pagará los jornales de los operarios, sobrestantes y demas agentes que necesite para la buena ejecucion de las obras.

No podrá bajo ningun pretexto de error ó de omision reclamar en el curso de la ejecucion de las obras aumento de los precios consentidos por él, en atencion á que habiendo podido enterarse previamente de todas las circunstancias, se considera que ha verificado y comprobado los cálculos para la valuacion de cada cosa.

Podrá reclamar no obstante, el abono correspondiente, siempre que en las dimensiones ó en la medicion de las obras resultase equivocacion.

Art. 11. Los materiales se extraerán de los parages indicados en las condiciones facultativas, salva la excepcion prevista en el párrafo 3.º del artículo 8.º, y deberán ser de la mejor calidad, perfectamente preparados para el objeto á que se apliquen, y empleados en las obras conforme á las reglas del arte. No podrán sin embargo ponerse en obra sin que hayan sido reconocidos y admitidos previamente por el Ingeniero encargado.

En el caso de que no sean de buena calidad ó

no estuviesen bien preparados, se desecharán, reemplazándolos con otros á costa del Contratista. Si este lo resistiese, el Ingeniero formará una relacion circunstanciada de las faltas que tengan; dará conocimiento por escrito al Contratista, el cual á su vez expondrá las razones que le asistan para no acceder á las disposiciones del Ingeniero, y de todo se dará cuenta á la superioridad para la resolucion que parezca mas justa.

Si las circunstancias y el estado de la obra no permitiesen esperar á esta resolucion, el Ingeniero tendrá facultad de emplear los materiales que mejor le parezcan para continuarlas y evitar las perjuicios que pudieran resultar de la suspension de los trabajos.

Art. 12. Cuando los Ingenieros conceptúen que hay vicios en las construcciones contratadas, ya sea en el curso de la ejecucion de las obras, ó ya antes de verificarse definitivamente su entrega, podrán disponer que se demuelan y reconstruyan las partes defectuosas. Si estas resultasen tales, los gastos que ocasionare su reedificacion serán de cuenta del Contratista; y dado caso que se niegue á satisfacerlos, se procederá en los términos expresados en el párrafo 2.º del artículo 11, suspendiéndose entre tanto la continuacion de las obras.

Art. 13. En general, todos los materiales han de tener las dimensiones prescritas en las condiciones facultativas. No habrá sin embargo inconveniente en que el Contratista les dé mayor extension siempre que no perjudiquen á la obra, pero no por eso tendrá derecho al aumento de precio estipulado en la contrata. Si los materiales tuviesen dimensiones inferiores, y con todo eso se declarasen admisibles, se reducirá proporcionalmente su precio, y en todo caso las piezas que no pudieran acomodarse al buen gusto y solidez de las obras, serán desechadas, y no se admitirán sin la autorizacion por escrito del Ingeniero sino las que tengan las dimensiones prescritas en la contrata.

La medida y peso de los materiales se harán con arreglo á las mismas condiciones facultativas de la contrata.

Art. 14. Por cuenta de los materiales acopiados al pie de la obra se abonarán al Contratista las tres cuartas partes de su valor, en el concepto de que no podrá destinarlos á otro objeto sin autorizacion por escrito del Ingeniero.

Art. 15. Siempre que por la brevedad en las construcciones, ó por hacerlas menos costosas, se crea conveniente emplear materiales pertenecientes al Estado, ya sean nuevos, ó ya procedan de la demolicion de edificios, solo se abonarán al Contratista los gastos de la mano de obra, sin que pueda reclamar indemnizacion alguna por falta de ganancias que le hubiere proporcionado el suministro suprimido.

Art. 16. El Contratista cuidará de que los sobrestantes, maestros y capataces de los trabajos sean personas de probidad é inteligencia, capaces de ayudarle y aun de reemplazarle en caso necesario en la direccion y medicion de las obras. Elegirá igualmente los operarios mas hábiles y experimentados, quedando sin embargo por sí mismo responsable y con su fianza, de los fraudes y faltas de construccion que sus dependientes puedan cometer en el suministro y calidad de materiales, bajo la pena indicada en el artículo 11.

Art. 17. El Ingeniero tendrá derecho á variar ó

despedir los operarios del Contratista por causa de insubordinacion, de incapacidad ó falta de probidad.

Art. 18. El número de operarios, de cualquiera especie que sean, será siempre proporcionado á la extension y calidad de los trabajos que hayan de ejecutarse; y á fin de que el Ingeniero pueda asegurarse del cumplimiento de esta condicion y reconocer los individuos, se le pasarán listas nominales periódicamente en las épocas que fije el mismo.

Art. 19. Cuando se proceda con demasiada lentitud en una obra por falta de materiales, operarios &c, de manera que se crea que no puede estar concluida para la época prefijada en la contrata, el Ingeniero prescribirá al Contratista el orden que deberá seguir en los trabajos, adoptando ademas todas las disposiciones que considere necesarias para el puntual cumplimiento de la contrata. Al efecto le señalará el término en que debe realizarla, y caso de no ser obedecido, dará cuenta de todo á la Superioridad para que se decida si se han de continuar las obras por administracion á cuenta del asentista, ó bien si se ha de rescindir la contrata para continuarlas, ya sea por administracion, ya sacándolas nuevamente á subasta á cuenta de las cantidades que se deban al Contratista, ó acudiendo en caso necesario á la fianza que hubiese prestado, cuando en el término prefijado por el Ingeniero no diese cumplimiento á sus disposiciones. Si por esta determinacion resultase que habia costado la obra menos de la cantidad en que se habia ajustado con el Contratista saliente, no tendrá este derecho á reclamar ninguna parte del beneficio.

Art. 20. Cuando se juzgase necesario ejecutar algunas partes de obra que no se hubiesen previsto en el proyecto y presupuesto, se valorará su importe comparándole al de otras análogas de la contrata: en el caso de ser la diferencia muy notable, se fijarán los precios contradictoriamente segun los corrientes del pais. Pero si las partes de obra no determinadas en la contrata fuesen de alguna importancia, se hará una previa medicion, con la que se conformará el Contratista, tanto respecto á su importe como á las obras, de las cuales se hará y presentará una propuesta particular á la aprobacion superior.

(Se continuará.)

Núm. 143.

Intendencia.

La Direccion general de Contribuciones indirectas, me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 5 del corriente la Real órden que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion dirigida por V. S. á este Ministerio de mi cargo en 26 de Febrero último, proponiendo que no obstante lo dispuesto en la Real órden de 16 de Setiembre de 1846, se autorizase los puestos públicos con la venta exclusiva al por menor de las especies sujetas á la contribucion de consumos en los casos y con las restricciones que V. S. indica. Enterada S. M., y considerando que si bien en lo general los citados puestos públicos con la referida exclusiva son un obstáculo á la facilidad del tráfico, en cuyo beneficio se dictó la disposicion de que se deja hecho mérito; las circunstancias especiales de muchos pueblos hacen útil y aun necesario en ellos el uso de aquella facultad; deseando, pues, S. M. conciliar la conveniencia y los intereses de to-

dos los pueblos, según los casos que les sean peculiares, y á fin de evitarles los inconvenientes que encuentran algunos en la prohibición para realizar sus cupos por la contribucion de consumos, se ha dignado mandar: Primero, que puedan establecerse puestos públicos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies sujetas al derecho de consumo en los pueblos en que así lo acuerden como conveniente sus Ayuntamientos, asociados al efecto con un número igual al de sus individuos, de vecinos que representen la propiedad, el comercio, la industria; si de hubiere y las clases menesterosas. Segundo, que estos acuerdos no puedan llevarse á efecto sin haber obtenido la aprobación de la Diputación provincial, que se comunicará á los Intendentes. Tercero, que cuando estos ó los Jefes políticos hallasen justo motivo para oponerse, se suspenda la ejecución de la medida, y se consulte al Gobierno con expresión de los fundamentos en que apoyen su juicio, y espere la resolución de S. M. Cuarto, que la facultad de que trata el artículo 1.º no se concede en ningún caso ni por motivo alguno á las capitales de provincia, puertos habilitados ni poblaciones que lleguen ó excedan de tres mil vecinos. Y quinto, que la venta al por mayor de las especies comprendidas en la contribucion de consumos y sujetas al puesto público, es libre con la sola obligacion de satisfacer al abastecedor, por las que se verifiquen para el consumo del mismo pueblo, el derecho señalado en la tarifa. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Y la Direccion le traslada á V. S. á los propios fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1847. — Miguel Belza."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos y que tenga cumplido efecto esta Real orden en los términos que la misma previene. Leon 12 de Marzo de 1847. — Juan Rodriguez Radillo.

ANUNCIOS.

COLEGIO DE EDUCANDAS INTERNAS

TITULADO DE SALDAÑA

EXISTENTE EN BURGOS

A CARGO DE LAS HIJAS DE LA CARIDAD

BAJO EL PATRONATO DE LA DIGNIDAD ARZOBISPAL.

En 29 de Julio último ha entrado este Colegio bajo la direccion de una comunidad de Hijas de San Vicente de Paul enviada de Madrid por el Director de la Congregacion en España Sr. D. Buenaventura Codina y compuesta por ahora de cinco Hermanas cuyos nombres y pueblos de naturaleza son: Sor Sebastiana Barusain, Superiora, de Pamplona; Sor Carmen Gadea, de Madrid; Sor Dolores Orohio, de Arcos en Navarra; Sor Amalia de la Cueva, de Sevilla, Sor Rosa Prieto, de Santander.

Es base terminantemente consignada en su escritura de contrata el haber de observar con exactitud los Estatutos por que se gobierna el Colegio, y en nada se altera el objeto con que este se fundó por haberle puesto á cargo de las Hermanas de la Caridad bajo el patronato siempre integramente subsistente del Prelado ordinario.

Se dedicarán estas á la mejor educacion de las niñas con el esmero celo con que las Hijas de su instituto vienen practicándolo años ha en los Colegios de Barbastro, Sangüesa, Gran Canaria etc. etc.: las instruirán en los principios de nuestra divina religion, en las máximas de sana moral, en los deberes de la vida civil y en las reglas de urbanidad y cultura: las enseñarán á leer, escribir, contar, gramática y ortografía castellana, rudimentos de geografía é historia; y con respecto á labores propias de su sexo, las impondrán en toda clase de punto de media, á saber, tirantes, dabloneas, elásticos, en hacer fluzes, encajes, uacar, coser y cortar, planchar, bordar blan-

co, sedas, algodón, felpillas y en oro, en el punto de abalorios, petacas de pita y otras obras de utilidad y agrado. Les darán tambien algunas nociones del gobierno económico necesario para dirigir bien una casa ó familia, y las ensayarán en la ejecucion práctica de las faenas de cocina y demas operaciones domésticas.

Será empero su principal anhelo enseñarlas, especialmente con el ejemplo, á servir y amar á Dios sobre todas las cosas y ejercer con el prójimo las tan benéficas como sublimes y encantadoras obras que inspira la Caridad cristiana... Cuidarán de que oigan misa y recen el rosario todos los dias y reciban los santos sacramentos con la frecuencia que prescriben los estatutos del Colegio. Sin perjuicio de estos religiosos ejercicios habrá siete horas diarias de escuela, varios ratos de recreo, y ciertos dias paseo fuera de casa en compañía de las Hermanas.

El alimento de cada colegiala consistirá en lo que sigue por la mañana una onza de chocolate ó medio cuartillo de leche en sopa, ó cosa equivalente; por comida de mediodía sopa, un buen cocido con postre, y en los dias clásicos principio; por merienda pan y fruta, ó lo que permita el tiempo, y por cena ensalada cruda ó cocida y un guisado de carne ó fresco. El Colegio costeará el lavado y planchado de las educandas: en casos de indisposicion serán asistidas gratuitamente por los facultativos del Establecimiento, abonando este las medicinas que necesitaren á juicio de ellos.

Por todo se contribuirá diariamente al Colegio con cinco reales pagaderos por medio años adelantados. Abonándose además ciento sesenta reales anuales, será obligacion suya surtir á las niñas de alfileres, agujas, hilo, orquillas, cintas, papel, plumas, y primeros libros de enseñanza con otras menudencias.

Se permitirán, pagandolas por separado, las enseñanzas de música y dibujo dadas por maestros elegidos por los jefes del Colegio y sujetos á sus órdenes respecto á la materia.

A su entrada en el Colegio deberá traer cada educanda un catre, dos colchones, cuatro sábanas, dos mantas, una colcha, cuatro almohadas, dos fundas con lana, un baul, cuatro paños de manos, cuatro servilletas, dos cortinas para la alcoba, almohadilla, tijeras, un cubierto, dos peines, dos cepillos, seis calcetas y los vestidos correspondientes.

Dentro de casa usarán las Señoritas la ropa que trajeren de la suya; para salir fuera vestirán con uniformidad, usando vestido negro de cubica, alepio ó estameña fina, con mantilla de sedá guarnecida de banda estrecha.

La admision en el Colegio se hará por el Patrono, previo memorial con la partida de bautismo y certificacion de estar vacunada la pretendiente, que deberá tener ocho años de edad y no pasar de catorce.

Para los abonos pecuniarios se entenderán los padres ó tutores de las niñas con el Mayordomo del Colegio; para lo demas que ocurra, con el Rector ó con la Superiora de las Hermanas.

ADVERTENCIA.

No se permite la entrada en el Colegio antes de las ocho y despues de las once de la mañana, ni antes de las tres y despues de las cinco y media de la tarde; mas durante estas horas se podrá entrar con motivo razonable y permiso de la Superiora de las Hermanas. — Burgos 12 de Agosto de 1846. — El Gobernador de la Diócesis y Patrono del Colegio por el Excmo. é Ilmo. Sr. Administrador Apostólico D. Severo Andriani Obispo de Pamplona. — Juan Nepomuceno Garcia Gomez.

Para el 27 del corriente y hora de once á doce de su mañana, se verificará el remate de la tercera parte de los granos de las Encomiendas de Orvigo, en casa de su Administrador D. Luis Villaboa, vecino de la Bañeza.